

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA
DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción. y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-1011 del 27 de noviembre de 2015. *"El interesado manifiesta que en las actividades de construcción de La Parcelación Faro de Oro, se ha venido desprotegiendo la zona de un nacimiento de agua, zona donde se está haciendo la apertura de una vía, sin respetar los retiros. Argumenta que el recurso hídrico está siendo contaminado con barro y no llega a la vivienda del interesado que la utiliza para uso doméstico y agropecuario".* En un predio ubicado en la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro- Antioquia, con punto de coordenadas 75° 26'52" W, 06° 02'21" N Z: 2.409.

Que en atención a la queja funcionarios de la Corporación realizaron visita el día 02 de diciembre de 2015, de la cual se generó el informe técnico con radicado 112-2395 del 04 de diciembre de 2015, en el cual se evidenció lo siguiente:

- *"En el predio identificado con FMI 017-883, localizado en la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, se vienen desarrollando actividades de movimiento de tierra para la adecuación de vías y lotes, correspondientes a La Parcelación FARO DE ORO.*
- *La Parcelación cuenta con permiso de vertimientos de Cornare, según Resolución 131-0496 del 06 de mayo de 2015, donde se autoriza la construcción de sistemas de tratamiento de aguas residuales individuales para las doce (12) viviendas propuestas a construir en el proyecto.*

- Con las actividades de movimiento de tierra se ha generado aporte de sedimento a la fuente hídrica que nace y discurre por el predio, pues se evidencian áreas expuestas donde la escorrentía superficial ha venido generando el arrastre de limo al cauce de la fuente hídrica.
- De la fuente hídrica se abastecen predios localizados en la zona para uso doméstico y para actividades agropecuarias, uno de ellos es el predio de los hermanos Felipe y Carlos Bedoya, quienes acompañaron la visita y manifestaron verse afectados en cuanto a la calidad y cantidad de recurso hídrico que llega al predio. Ellos argumentan que el agua ha sido captada del predio hace más de 50 años y que no tienen cobertura de acueducto veredal para suplir las necesidades domésticas. Además dicen que con la maquinaria que viene realizando los movimientos de tierra, ha generado la ruptura de la tubería con la cual conducen el recurso
- En la zona de nacimiento de agua, correspondiente a La Ronda Hídrica de Protección Ambiental, se realizaron actividades de intervención de un bosque natural en sucesión en un área de 600 m², actividad que no contó con el permiso de Cornare. En dicha zona existió una plantación forestal.
- En la zona donde se realizó la intervención a la vegetación nativa, parte superior del nacimiento de agua, a una distancia de 15 metros del afloramiento, se vienen realizando actividades de movimiento de tierra, consistentes en excavaciones para la apertura de una vía interna.
- La Ceniza volcánica y la capa orgánica del suelo viene siendo separada”.

Conclusiones:

- “En el predio identificado con FMI 017-883, localizado en la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, la empresa CONIMAR S.A viene realizando labores de urbanismo y adecuación de lotes, correspondientes a La Parcelación FARO DE ORO.
- Se realizó la intervención del bosque natural en sucesión en un área de 600 m², dentro de la Ronda Hídrica de Protección Ambiental de un nacimiento de agua del cual se abastecen predios localizados en la zona.
- Realización de movimientos de tierra dentro de la Ronda Hídrica de Protección Ambiental del nacimiento de agua
- Sedimentación de la fuente hídrica a causa de los movimientos de tierra”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro

ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se puede imponer medida preventiva de:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5º: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...).

(d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento.

Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia jurisdicción Cornare.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe Técnico 112-2395 del 04 de diciembre de 2015, se procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades por la presunta violación de la normativa ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente

respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN de actividades de movimientos de tierra dentro de las Rondas Hídricas de Protección Ambiental del nacimiento de agua y también la suspensión de las actividades de aprovechamiento forestal en el predio identificado con FMI 017-883, localizado en la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro- Antioquia, cuyo punto de referencia es el de 75° 26'52" W, 06° 02'21" N Z: 2.409; medida que se impone a la Empresa CONIMAR S.A.S, con Nit 900.45.2910-1, representada legalmente por la señora MARCELA MARIA PINEDO DE ORO, identificada con cedula de ciudadanía 40.940.799, fundamentada en la normativa anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1011 del 27 de noviembre de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-2395 del 04 de diciembre de 2015.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE MOVIMIENTOS DE TIERRA dentro de las Rondas Hídricas de Protección Ambiental del nacimiento de agua, así mismo suspensión de las **ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL**, en el predio identificado con FMI 017-883, localizado en la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro- Antioquia, cuyo punto de referencia es el de 75° 26'52" W, 06° 02'21" N Z: 2.409; medida que se impone a la Empresa CONIMAR S.A.S, con Nit 900.45.2910-1,

Ruta 100 - Medellín - Apoyo Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78N_03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

representada legalmente por la señora MARCELA MARIA PINEDO DE ORO, identificada con cedula de ciudadanía 40.940.799.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la Empresa CONIMAR S.A.S. con Nit 900.45.2910-1, representada legalmente por la señora MARCELA MARIA PINEDO DE ORO, identificada con cedula de ciudadanía 40.940.799, para que procedan de manera **inmediata** a realizar las siguientes acciones:

- *"La Ronda Hídrica de Protección Ambiental del nacimiento de agua, deberá ser restaurada con vegetación nativa, realizando siembra de árboles nativos y permitiendo la regeneración natural del bosque.*
- *Implementar inmediatamente acciones eficientes encaminadas a retener y contener sedimentos, de manera tal que no lleguen a los cuerpos de agua.*
- *Realizar limpieza manual a la fuente hídrica que se encuentra sedimentada*
- *La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1,5 metros, los cuales no deben ser compactados) no realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.*
- *No se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores sólo podrán ser desarrolladas con niveles de terracedo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías.*
- *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*

- Los movimientos de tierra deben realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización”.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

ARTICULO CUARTO: REMITIR a la oficina de Planeación del Municipio de El Retiro, para que realice control y seguimiento a los permisos y licencias otorgadas al proyecto urbanístico, correspondientes a La Parcelación FARO DE ORO, en el predio identificado con FMI 017-883, localizado en la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro- Antioquia, cuyo punto de referencia es el de 75° 26'52" W 06° 02'21" N Z 2 409

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a la Empresa CONIMAR S.A.S, representada legalmente por la señora MARCELA MARIA PINEDO DE ORO, o a quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURIDICA

Expediente: 056070323166

Fecha 07/12/2015

Proyectó Stefanny Polanía

Técnico Diego Alonso Ospina

Dependencia Subdirección de Servicio al Cliente

Arce, J. A. Jefe Oficina Jurídica Anexos

Vigencia desde
Nov-01-14

F-GJ-78/V_03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente